

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### PRESIDENCIA

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja  
I.A.105

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el artículo 8.13 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal. Asimismo, en virtud del art. 7.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

Mediante esta Ley, se tiende a garantizar y amparar un derecho de los ciudadanos, desde la concepción de la biblioteca como un servicio público, propiciando la corrección de los desequilibrios culturales en las distintas zonas de la Región.

Se establecen las líneas generales que han de regular el sistema bibliotecario de La Rioja, en el que tienen cabida tanto las bibliotecas públicas como las de titularidad privada. Además, respetando los convenios de gestión establecidos y que puedan establecerse, se incluyen en el ámbito de esta Ley, las bibliotecas de titularidad estatal.

Se contempla, pues, el sistema bibliotecario de la Rioja, como una unidad de gestión que aporte un servicio coherente y eficaz, donde cada biblioteca se concibe como un conjunto organizado de registros culturales y de información de acceso gratuito, adecuados a nuestra Comunidad.

Esta Ley pretende establecer el marco en el que los poderes públicos establezcan y desarrollen los instrumentos necesarios para la protección y el progreso de la cultura, dignificando la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

#### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º.**— 1. Se entiende por bibliotecas los conjuntos y colecciones de libros, folletos, manuscritos, sistemas sonoros y visuales y demás materiales al servicio de la transmisión del conocimiento, estructurados, catalogados y ordenados, con arreglo a una sistemática específica.

2. Asimismo, se entiende por bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan y difunden los conjuntos o colecciones determinadas en el apartado anterior.

**Artículo 2º.**— Las bibliotecas se clasifican en públicas, de interés público y privadas.

Son bibliotecas públicas las creadas y mantenidas por organismos públicos con finalidad de prestar un servicio público.

Son bibliotecas de interés público las creadas por personas o entidades privadas que prestan un servicio público.

Son bibliotecas privadas las de titularidad privada destinadas al uso de su propietario.

**Artículo 3º.**— El Gobierno de La Rioja velará, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la conservación, protección y mejora de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del patrimonio bibliográfico de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, arbitrará las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas públicas en La Rioja, adoptando cuantas medidas aseguren su correcto funcionamiento.

**Artículo 4º.**— La Consejería de Educación, Cultura y Deportes mantendrá un registro actualizado, tanto de bibliotecas públicas como de interés público, así como de sus fondos y servicios. A tal fin, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de bibliotecas de uso público, publicándose las órdenes de creación y extinción de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### TITULO PRIMERO.— DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA RIOJA.

##### CAPITULO PRIMERO.— DE LOS ORGANOS Y CENTROS.

**Artículo 5º.**— El sistema bibliotecario de La Rioja estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios.

1º.- Organos: El servicio de bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

2º.- centros: La Biblioteca Central y todas las Bibliotecas de uso público radicadas en la Comunidad Autónoma.

**Artículo 6º.**— Tanto las bibliotecas de interés público como las bibliotecas privadas podrán integrarse en el sistema de bibliotecas de La Rioja, mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

##### CAPITULO SEGUNDO.— DE LOS ORGANOS.

**Artículo 7º.**— La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través del correspondiente servicio, se reserva la competencia en:

a) La ejecución de la política bibliotecaria de La Rioja.

b) La coordinación de los centros que integran el sistema de bibliotecas de La Rioja.

c) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) El apoyo e inspección técnica de su organización y servicio, y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

**Artículo 8º.**— El Consejo Asesor de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de La Rioja.

El Consejo Asesor de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y será su Secretario un funcionario del servicio correspondiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Serán Vocales natos el Director de la Biblioteca Central y el Presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Diputación General de La Rioja.

El resto de los Vocales serán designados por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, entre personas de especial competencia en la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

##### CAPITULO TERCERO.— DE LAS BIBLIOTECAS.

**Artículo 9º.**— Sin perjuicio de su naturaleza y funciones, todas las bibliotecas integrantes del sistema tienen obligación de colaborar entre sí y con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria.

**Artículo 10º.**— La Biblioteca Central de La Rioja es el órgano bibliotecario central de La Rioja, teniendo como funciones propias, además de las inherentes a una biblioteca común, y sin perjuicio de las que puedan atribuirse por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir, el patrimonio bibliográfico riojano y toda la producción impresa sonora y visual de La Rioja producida en la Comunidad Autónoma, o que haga referencia a ella.

A tal fin, se establece la obligación de depósito de dos ejemplares de todo lo publicado en La Rioja como depósito legal en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

c) Establecer relaciones de colaboración e intercambio, con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

**Artículo 11º.**— 1. Todos los municipios de más de dos mil habitantes contarán como mínimo con los siguientes servicios bibliotecarios.

— Servicios de lectura, referencia y préstamo.

— Servicios audiovisuales (fonoteca y videoteca).

— Servicios culturales.

2. Aquellos municipios de población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3. El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los Ayuntamientos en orden al mantenimiento y colaboración en los gastos de estos servicios.

##### TITULO SEGUNDO.— DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

**Artículo 12º.**— Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal suficiente en número, cualificación y nivel técnico. La titulación exigida se determinará reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja. En todo caso, cada centro contará, cuando menos, con un bibliotecario.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de La Rioja.

**Artículo 13º.**— La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada biblioteca que integren el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

**Artículo 14º.**— Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas integradas en el sistema bibliotecario de La Rioja, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a su creación, mantenimiento y fomento. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

**Artículo 15º.**— Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de La Rioja. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliotecarios y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos,

y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

**Disposición Adicional.**— La Biblioteca Central, de titularidad estatal, será gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

**Disposición Transitoria.**— Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de La Rioja, se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

**Disposición Final Primera.**— Por el Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

**Disposición Final Segunda.**— Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas.

**Disposición Final Tercera.**— El Gobierno de La Rioja, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, desarrollará reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas.

**Disposición Final Cuarta.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 29 de junio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

*Ley 5/1990, de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística*  
I.A.106

## EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de la Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### PREAMBULO

La Constitución española, en su artículo 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de a potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En aplicación de dicho principio, a la vista del criterio que sustenta en su doctrina el Tribunal Constitucional como informante del Derecho sancionador administrativo y dada la dispersión de la normativa existente en materia turística, se impone la elaboración de la presente Ley que, refundiendo con carácter unificador tal normativa, tipifique las infracciones y sanciones administrativas, regule la actuación inspectora y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento para sustanciar los expedientes que en materia turística se incoen.

Transferidas a esta Comunidad Autónoma por Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre, las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo que a la misma corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.18 de la Constitución y en el artículo 8.1.15 de su Estatuto de Autonomía, y haciendo uso de la potestad legislativa que en el ejercicio de dichas competencias corresponde a esta Comunidad Autónoma conforme al artículo 8.1 de su Estatuto de Autonomía, se promulga la presente Ley.

### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ley, la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que, en el ámbito de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de turismo.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad turística sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

#### Artículo 2.— Sujetos responsables:

1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) A la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización administrativa, en el caso de infracciones cometidas como consecuencia de la realización de una actividad sujeta a dicha licencia o autorización.

b) A la persona física o jurídica que ejerza una profesión o realice una actividad turística sin contar con la correspondiente autorización administrativa.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones

que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

### CAPITULO II.— DE LA INSPECCION TURISTICA.

#### Artículo 3.— Funciones y facultades.

1. Corresponde a la Consejería competente, a través de la Inspección de Turismo, la comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las distintas actividades turísticas.

2. Dichas funciones podrá realizarlas de alguno de los siguientes modos:

a) Por iniciativa propia.

b) Por orden superior.

c) Como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección de Turismo está facultado para el acceso y exámen de las instalaciones, documentos, libros y registro preceptivos de la actividad turística. A estos efectos, los titulares del establecimiento o actividad turística de que se trate, su representante legal o la persona que se encuentre al frente de los mismos en el momento de la actuación inspectora, tendrá la obligación de facilitarlos.

4. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección de Turismo podrá prestar a las empresas y actividades turísticas el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de sus obligaciones, podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas y propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

5. Los funcionarios de la Inspección de Turismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán recabar la cooperación de los servicios de Inspección dependientes de otras Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente.

#### Artículo 4.— La Inspección de Turismo y su personal.

1. La Inspección de Turismo y su personal estarán adscritos a la Consejería competente en la materia.

2. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición y, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección que al mismo dispense la legislación vigente.

#### Artículo 5.— Actuaciones.

1. La actuación de la Inspección de Turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitará la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la Inspección de Turismo, el personal inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

3. Del resultado de cada actuación se extenderá y firmará, por el personal inspector actuante, una diligencia en el Libro de Inspección del que deberá disponer obligatoriamente a tal efecto el sujeto objeto de la inspección.

### CAPITULO III.— DE LAS INFRACCIONES

#### Artículo 6.— Infracciones en materia turística.

Constituyen infracciones administrativas en materia turística las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificados y sancionados en la presente Ley. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 7.— Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

#### Artículo 8.— Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La carencia de anuncios o distintivos de obligatoria exhibición en los lugares que se determine reglamentariamente.

2. La negativa infundada a facilitar la información obligada a la clientela, así como no dar la publicidad exigida a los precios de los servicios.

3. Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento, limpieza de sus locales, instalaciones o enseres.

4. La falta de hojas de reclamación, así como la negativa a facilitarlas a los clientes que las soliciten.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones meramente formales o documentales.

#### Artículo 9.— Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La comisión de cualquier acto no amparado por la autorización administrativa otorgada al establecimiento o titular de la actividad de que se trate.

2. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad, así como la utilización de denominación o distintivo diferente de los que correspondan legalmente según la normativa vigente.

3. La falta de notificación a la Administración turística de los precios que hayan de regir en la prestación de los servicios, en los casos en que tal